

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta
E. S. D.

EXPEDIENTE:	250002337000-2018-00244-00
DEMANDANTE:	OPP GRANELES S.A.
NIT:	805.000.308-3
ACCIÓN:	Contenciosa
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDADO:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
ACTUACIÓN:	Recurso de reposición en contra del Auto del 7 de diciembre de 2021
ASUNTO:	LIQUIDACION DE AFORO IVA POR VENTAS 2011-06

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido, por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal previsto para ello en los artículos 242 del C.P.A.C.A y 318 del Código General del Proceso, por expresa remisión del primero, me permito interponer recurso de reposición, contra el Auto del 7 de diciembre de 2021.

1. OPORTUNIDAD

El artículo 242 del CPACA señala: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En este caso el auto fue notificado por estado del 9 de diciembre de 2021, por lo que el presente recurso se interpone en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La fijación del litigio elaborado por el Honorable Tribunal no da cuenta del problema jurídico planteado.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 el Tribunal señaló que la controversia estaba enfocada a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de ilegalidad, por indebida interpretación de la obligación tributaria del IVA por el sexto bimestre de 2011, en cuanto a establecer como hecho generador del mentado tributo, la obtención de ingresos derivados de la prestación del servicio de transporte de carga, el cual se encuentra excluido en virtud del artículo 4º del Decreto Reglamentario 1372 de 1992.

Con todo respeto, el problema jurídico planteado por el Despacho no aborda la controversia que debe ser ventilada en el presente proceso, por cuanto lo que se debate en el presente asunto es si los servicios de almacenaje y manipulación de carga, actividades que están gravadas con el IVA, se pueden considerar conexas al servicio de transporte de carga y en consecuencia ser excluidas del impuesto cuando tales actividades se realicen con ocasión del servicio de transporte o movilización de carga.

Determinar la controversia al análisis de los ingresos derivados del servicio de transporte, como lo pretende el Despacho, dejando de lado los servicios de almacenaje y manipulación de carga que son los que se controvierten, por supuesto no permitiría abordar el fondo del asunto que convoca a este litigio.

3. PETICIÓN

Con base en lo expuesto solicito al Despacho modificar la fijación del litigio en los términos propuestos en precedencia a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa jurídica de las partes.

4. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio Neo Point 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co.

De la Honorable juez,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO

C.C. 60.340.521 de Cúcuta.

T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.